



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	MAGNOLIA OQUENDO QUIROZ , en representación de sus hijos menores de edad S. T. O. y B. S. T. O.
Demandado	MAURICIO TORO ORTIZ.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00084 00.
Interlocutorio	N° 544 de 2021.
Asunto	Resuelve recurso de reposición.
Decisión	Repone auto

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 11 del C.G.P a través de recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor MAURICIO TORO ORTIZ, en contra del auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se reconoció personería a la Dra. Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, y se ordenó tener notificado al ejecutado por conducta concluyente.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce el solicitante en síntesis que se presenta un caso de homonimia entre el demandado y el recurrente, toda vez que ambos se llaman

Mauricio Toro Ortiz, identificado el demandado con cédula de ciudadanía N° 15.338.043 y el recurrente con cédula de ciudadanía N° 79.268.639.

Indica que es claro que el recurrente y el ejecutado de este proceso son personas totalmente diferentes, y para el caso del señor Mauricio Toro Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.268.639, ha sido retenido por las autoridades de Migración Colombia e instado a no salir del país puesto que, según la información que reposa en sus bases de datos, existe una medida cautelar decretada por este proceso que se lo prohíbe.

Esta situación está causando perjuicios al recurrente pues, en consideración de sus relaciones familiares y laborales es necesario salir constantemente del país y, como se mencionó, esto no ha sido permitido por parte de los agentes de Migración Colombia.

III. HISTORIA PROCESAL

Al recurso interpuesto, se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 110 del C. G. del P., confiriendo traslado del escrito respectivo, dentro del término de ley, la parte restante guardo silencio.

En la actualidad se encuentra pendiente de ser resuelto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 100 numeral 11 del C. G. del P. establece como causal de excepción previa el *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, situación dentro de la cual se enmarcan los eventos de homonimia y que, en aplicación del artículo 442 numeral 3° se tramitan en los procesos ejecutivos a través de recurso de reposición.

En atención a la identidad de las personas, en sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló la Corte:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.” (Subraya fuera del texto)

Frente a las manifestaciones de la Dra. Yessica Lisbeth Vallejo Rivas y al realizar una revisión del proceso, se tiene que el despacho mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, con apoyo en el artículo 599 del C. G. del P., decretó medida de embargo contra el señor MAURICIO TORO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.338.043; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. de la I. y la A., se decretó la medida de prohibición de salida del país del demandado y el reporte negativo a centrales de riego. Seguidamente se expidió entre otros el Oficio N° 134 de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual se informó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado, a lo que mediante el oficio S-GPSN-21-008031 de fecha 14 de abril de 2021, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes sede norte, de la Cancillería de Colombia, informó que:

De acuerdo con la solicitud formulada en el oficio de la referencia, radicada en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 13 de abril de 2021, a través del Centro Integral de Atención al Ciudadano –CIAC con Radicado N° 3_K043LJQH26qtnBb2TQEg, me permito informarle que se creó el impedimento de expedición de Pasaporte en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano-SITAC, de este Ministerio, a nombre de Mauricio Toro Ortiz CC N 15338043.

Sobre el particular, se le informa que se dio traslado de su solicitud, para lo de su competencia, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través del Centro Integral de Atención al Ciudadano –CIAC.

Firmado Digitalmente por: 20210414



Atentamente,

ANYURIVET DAZA CUERVO

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes Sede Norte

En dicho oficio se evidencia que la medida de restricción fue aplicada al ejecutado dentro de este proceso, esto es, al señor MAURICIO TORO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.338.043.

Por otra parte, al recibirse el poder otorgado por el recurrente, el despacho por error involuntario procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente, ante la homonimia que se presenta.

Conforme a la documentación presentada, es evidente que el recurrente, no es la misma persona que el ejecutado, y al tenerlos plenamente identificados por su cédula de ciudadanía, habrá lugar a reponer el auto atacado, en el sentido de desvincular del proceso al señor MAURICIO TORO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.268.639, dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente de éste y dejar plenamente establecido que el ejecutado corresponde al señor MAURICIO TORO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.338.043.

En ese orden de ideas, no se hace necesario oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que en la respuesta suministrada al Oficio N° 134 referido, se indica que la medida de restricción se aplicó a la persona que correspondía.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del C. G. del P., se requerirá a la parte demandante, para que adelante las

diligencias necesarias para notificar el ejecutado, en vista de que las medidas cautelares se encuentran debidamente perfeccionadas.

V. DECISIÓN

En razón de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se reconoció personería a la Dra. Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, y se ordenó tener notificado al ejecutado por conducta concluyente.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de éste proceso al señor MAURICIO TORO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.268.639.

TERCERO. – DEJAR plenamente establecido que el ejecutado al interior de este proceso corresponde al señor MAURICIO TORO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.338.043.

CUARTO. – DEJAR sin efecto la notificación por conducta concluyente efectuada al ejecutado.

QUINTO. – NO ACCEDER a la solicitud de Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que en la respuesta suministrada al Oficio N° 134 referido, se indica que la medida de restricción se aplicó a la persona correcta.

SEXTO. – REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para notificar el ejecutado, en vista de que las medidas cautelares se encuentran debidamente perfeccionadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8a34ec7bf3a85791930bf4ace0d1b82097017d83b1688ef10dc8eae9fd394

0

Documento generado en 14/09/2021 07:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>